MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por **Elizabeth Marín Cardona** contra la sentencia proferida el 1º de marzo del año en curso en este proceso ordinario laboral que le promueve a Colpensiones y a la AFP Protección S.A.

Para el efecto téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **$105.336.360.**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que negó la totalidad de las pretensiones, consistentes en la declaratoria de nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia se declaré *i)* válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida, *ii)* se ordene al fondo privado la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual a Colpensiones y *iii)* a ésta última que reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2013.

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la demandante, quien tiene en la actualidad la calidad de pensionada en el RAIS, debe entenderse entonces que tiene aplicabilidad lo considerado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1237 de 21 de marzo de 2018 en el proceso radicado 78353 con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga, que ha hecho notar que los procesos de ineficacia de afiliación al régimen pensional, el requisito económico que abre las puertas del recurso en favor de los

demandantes, está conformado por la diferencia de valores entre las pensiones a percibir en cada régimen durante el tiempo que cobije su probabilidad de vida.

Como quiera que en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años, umbral que alcanzó la actora en el año 2013, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita en el folio 31, corresponde cuantificar el interés para recurrir, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente, en orden a establecer la diferencia entre la mesada percibida en el régimen de ahorro individual y la suma que reclama en la demanda por este mismo concepto en el régimen de prima media con prestación definida.

Es así entonces que, con base en el salario mínimo de 2013 y la probabilidad de vida a partir de esa anualidad, esto es, 29.7 años conforme la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.124.686.6, se obtiene un monto, sin incluir los incrementos futuros y con base en 13 mesadas anuales, del orden de **$237.837.600** ($616.000*13*29,7).

Ahora, aplicando la misma fórmula y, teniendo en cuenta el monto de la mesada pensional a que hace alusión el hecho vigésimo segundo del libelo genitor, se tiene una suma igual a **$434.241.264** ($1.124.686,43*13*29,7).

Así las cosas, la diferencia entre ambas sumas sería del orden de $**196.403.664**, cifra que supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado por la señora Elizabeth Marín Cardona, por lo que habrá de conferirse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación formulado por la señora Elizabeth Marín Cardona contra la sentencia proferida en este proceso el 1º de marzo del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
531a0c3e4894f737661b9688ae9e3b3d2b1cdd2afb5af002d26f14013e7ef3ce
Documento generado en 12/05/2021 07:12:28 AM